

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 11 DE ENERO DE 1989

No.21.210

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley No.5 de 3 de enero de 1989, por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

APRUEBASE LA CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES

LEY No. 5
De 3 de enero de 1989

Por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1.º: Apruébase en todas sus partes la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES

Las Partes contratantes

RECONOCIENDO que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irreplaceable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad;

CONSCIENTES de que cada generación humana administra los recursos de la tierra para las generaciones futuras y tiene el deber de que dicho legado se conserve y de que cuando esté sujeto a uso se haga con prudencia;

CONSCIENTES del creciente valor que adquiere la fauna silvestre desde los puntos de vista medio-ambiental, ecológico, genético, científico, estético, recreativo, cultural, educativo, social y económico;

PREOCUPADAS EN PARTICULAR por las especies de animales silvestres que en sus migraciones franquean los límites de jurisdicciones nacionales o se desarrollan fuera de di-

chos límites;

RECONOCIENDO que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias silvestres que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que los franquean;

CONVENCIDAS de que la conservación así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico;

RECORDANDO la Recomendación 32 del Plan de acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano (Estocolmo, 1972.), del que la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota con satisfacción en su vigésimo séptimo período de sesiones;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Definiciones

1. Para los fines de la presente Convención:

- "especie migratoria" significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional;
- "estado de conservación de una especie migratoria" significa el conjunto de las influencias que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA
Edificio Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

JOSE F. DE BELLO JR.
SUBDIRECTOR

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior: \$ 18.00 más porte aéreo. Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

actuando sobre dicha especie migratoria pueden afectar a la especie a su distribución y a su cifra de población;

c) "el estado de conservación" será considerado como "favorable" cuando:

- (1) los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece;
- (2) la extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo;
- (3) exista, y seguirá existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo; y
- (4) la distribución y los efectivos de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con su prudente cuidado y aprovechamiento;

d) "el estado de conservación" será considerado como "desfavorable" cuando una cualquiera de las condiciones enunciadas en el subpárrafo c) no se cumpla;

e) "amenazada" significa, para una determinada especie migratoria que ésta esté en peligro de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución;

f) "área de distribución" significa el conjunto de superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración;

g) "hábitat" significa toda zona en el interior del área de distribución de una especie migratoria que ofrece las condiciones de vida necesarias a la especie en cuestión;

h) "Estado del área de distribución" significa, para una determinada especie migratoria, todo Estado y, dado el caso, toda otra Parte mencionada en el subpárrafo k) que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de dicha especie migratoria, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques cuya actividad consista en sacar de su ambiente natural, fuera de los límites de jurisdicción na-

cional, ejemplares de la especie migratoria en cuestión;

i) "sacar de su ambiente natural" significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar intencionalmente, matar con premeditación o cualquier otro intento análogo;

j) "Acuerdo" significa un Acuerdo internacional para la conservación de una o varias especies migratorias conforme a los artículos IV y V; y

k) "Parte" significa un Estado o una organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos, y que tenga competencia para negociar, concluir y aplicar Acuerdos internacionales en materias cubiertas por la presente Convención.

2. Tratándose de cuestiones que caen bajo su competencia, las organizaciones regionales de integración económica, Partes de la presente Convención son en su propio nombre sujetos de todos los derechos y deberes que la presente Convención confiere a sus Estados miembros; en estos casos, los Estados miembros no pueden ejercer separadamente dichos derechos.

3. Cuando la presente Convención prevé que una decisión debe tomarse por mayoría de dos tercios o por unanimidad de las "partes presentes y votantes", eso significa "las Partes presentes y que se han manifestado por un voto afirmativo o negativo". Para determinar la mayoría, las Partes que se han abstenido no se cuentan entre las "presentes y votantes".

ARTICULO II

Principios fundamentales

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su habi-

tnt.

2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.

3. En particular, las Partes:

- a) deberían promover, apoyar o cooperar a investigaciones sobre especies migratorias;
- b) se esforzarán por conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I;
- c) deberán procurar la conclusión de acuerdos sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies enumeradas en el Apéndice II.

ARTICULO III

Especies migratorias amenazadas: Apéndice I

1. El Apéndice I enumera las especies amenazadas.
2. Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está amenazada.
3. Una especie migratoria puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata
 - a) que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie no está ya amenazada,
 - b) que dicha especie no corre el peligro de verse de nuevo amenazada si ya no existe la protección que le daba la inclusión en el Apéndice I.
4. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por:
 - a) conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los habitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción;
 - b) prevenir, eliminar, compensar, o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de las especies;
 - c) prevenir, reducir o controlar y limitar, cuando sea posible y apropiado, los factores que amenazan actualmente o implican el peligro de amenazar en adelante a dicha especie, inclusive controlando y limitando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando, limitando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.
5. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el Apéndice I prohibirán sacar de su ambiente natural animales de esa especie. Las excepciones a esta prohibición sólo estarán permitidas:
 - a) cuando la captura sirva a finalidades científicas,
 - b) cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión;

- c) cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia;
- d) cuando circunstancias excepcionales la hagan indispensable; estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo. Tal hecho de sacar de su ambiente natural no deberá actuar en detrimento de dicha especie.

6. La Conferencia de las Partes puede recomendar, a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I, que adopten cualquier otra medida que se juzgue apropiada para favorecer a dicha especie.

7. Las Partes informarán lo más pronto posible a la Secretaría de toda excepción concedida conforme al párrafo 5 del presente Artículo.

ARTICULO IV

Especies migratorias que deban ser objeto de Acuerdos:

Apéndice II

1. El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan Acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un Acuerdo internacional.
2. Si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los Apéndices I y II.
3. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Apéndice II, se esforzarán por concluir Acuerdos en beneficio de dichas especies; concediendo prioridad a las especies que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.
4. Se invita a las Partes a adoptar medidas en orden a concluir Acuerdos sobre la población, o una parte de ella geográficamente aislada, de toda especie o de todo grupo taxonómico inferior de animales silvestres, si individuos de esos grupos franquean periódicamente uno o varios límites de jurisdicción nacional.
5. Se enviará a la Secretaría una copia de cada Acuerdo concluido conforme a las disposiciones del presente Artículo.

Artículo V

Directivas sobre la conclusión de Acuerdos

1. Será objeto de cada Acuerdo volver a poner, o mantener, en estado de conservación favorable a la especie migratoria en cuestión. Cada Acuerdo tratará todos los aspectos de la conservación, cuidado y aprovechamiento de la respectiva especie migratoria, que permitan alcanzar dicho objetivo.
2. Cada Acuerdo deberá cubrir el conjunto del área de

distribución de la especie migratoria a que se refiere, y estar abierto a la adhesión de todos los Estados del área de distribución de dicha especie, sean o no Partes de la presente Convención.

3. Un Acuerdo deberá siempre que sea posible, abarcar más de una especie migratoria.

4. Cada Acuerdo deberá

- a) designar la especie migratoria a que se refiere;
- b) describir el área de distribución y el itinerario de migración de dicha especie;
- c) prever que cada Parte designe las autoridades nacionales encargadas del cumplimiento del Acuerdo;
- d) establecer, en caso necesario, mecanismos institucionales apropiados para ayudar al cumplimiento del Acuerdo, velar por su eficacia y preparar informes para la Conferencia de las Partes;
- e) prever procedimientos para la reglamentación de las controversias que puedan presentarse entre las Partes del Acuerdo;
- f) prohibir para toda especie migratoria del orden de los cetáceos cualquier acto que implique sacarla de su ambiente natural que no esté permitido por algún Acuerdo Multilateral sobre la especie migratoria en cuestión, y cuidar de que los Estados que no son Estados del área de distribución de dicha especie migratoria, puedan adherirse a dicho Acuerdo.

5. Todo Acuerdo, en la medida en que sea adecuado y posible, deberá prever, sin limitarse sin embargo a esto, lo siguiente:

- a) exámenes periódicos del estado de conservación de la especie migratoria en cuestión, así como identificación de factores eventualmente nocivos para dicho estado de conservación;
- b) planes coordinados de conservación, cuidado y aprovechamiento;
- c) investigaciones sobre ecología y dinámica de población de la especie migratoria en cuestión, concediendo particular atención a las migraciones de esta especie;
- d) intercambio de informaciones sobre la especie migratoria en cuestión, concediendo particular importancia al intercambio de informaciones relativas a los resultados de las investigaciones y de las correspondientes estadísticas;
- e) la conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los habitats que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable, y la protección de dichos habitats contra perturbaciones incluido el estricto control y limitación de especies exóticas ya introducidas, nocivas para la especie migratoria en cuestión, o el control y limitación de tales especies;
- f) el mantenimiento de una red de habitats apropiados a la especie migratoria en cuestión, repartidos adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración;
- g) cuando ello parezca deseable, la puesta a disposición de la especie migratoria en cuestión de nuevos habitats que les sean favorables, o la reintroducción de dicha especie en tales habitats;
- h) en toda la medida de lo posible, la eliminación de actividades y obstáculos que dificulten o impidan la migración, o la toma de medidas que compensen el efecto de estas actividades y obstáculos;
- i) la prevención, reducción, o control y limitación de las inyecciones de sustancias nocivas para la especie migratoria en cuestión en el habitat de dicha especie;
- j) medidas que estriben en principios ecológicos bien fundados y que tiendan a ejercer un control y una regulación de actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de la especie migratoria en cuestión;
- k) procedimientos para coordinar las acciones en orden a la represión de capturas ilícitas;
- l) intercambio de informaciones sobre las amenazas serias que pesen sobre la especie migratoria en cuestión;
- m) procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conserva-

ción en el caso de que el estado de conservación de la especie migratoria en cuestión se viera seriamente afectado;

- n) información al público sobre el contenido y los objetivos del Acuerdo.

ARTICULO VI

Estado del área de distribución

1. La Secretaría, utilizando las informaciones que reciba de las Partes, mantendrá al día una lista de los Estados del área de distribución de las especies migratorias enumerados en los Apéndices I y II.
2. Las Partes mantendrán informada a la Secretaría sobre las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II respecto a las cuales se consideren como Estados del área de distribución; a estos fines, suministrarán, entre otras cosas, informaciones sobre los buques que naveguen bajo su pabellón y que fuera de los límites de la jurisdicción nacional lleven a cabo actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de las especies migratorias y, en la medida de lo posible, sobre sus proyectos futuros relativos a dichos actos.
3. Las Partes que sean Estados del área de distribución de especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II deben informar a la Conferencia de las Partes, por mediación de la Secretaría, y por lo menos 6 meses antes de cada reunión ordinaria de la Conferencia, sobre las medidas que adoptan para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO VII

La Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes constituye el órgano de decisión de la presente Convención.
2. La Secretaría convocará para una reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
3. Posteriormente, la Secretaría convocará, con intervalos de 3 años como máximo, reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud por escrito de por lo menos un tercio de las Partes.
4. La Conferencia de las Partes establecerá el reglamento financiero de la presente Convención y lo someterá a un examen regular. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones ordinarias, aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente. Cada una de las Partes contribuirá a ese presupuesto conforme a un baremo que será convenido por la Conferencia. El reglamento financiero, comprendidas las disposiciones relativas al presupuesto y al baremo de contribuciones así como sus modificaciones, serán adoptadas por unanimidad de las Partes presentes y votantes.
5. En cada una de sus reuniones, la Conferencia de las Par

tes procederá a un examen de la aplicación de la presente Convención y podrá en particular:

- controlar y constatar el estado de conservación de las especies migratorias;
- pasar revista a los progresos realizados en materia de conservación de las especies migratorias y en particular de las enumeradas en los Apéndices I y II;
- en la medida en que sea necesario, adoptar disposiciones y dar directrices que hagan posible al Consejo Científico y a la Secretaría el cumplimiento de sus funciones;
- recibir y considerar los informes presentados por el Consejo Científico, la Secretaría, una de las Partes o un organismo permanente constituido en virtud de un Acuerdo;
- formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar el estado de conservación de las especies migratorias, y comprobar los progresos logrados en aplicación de los Acuerdos;
- en el caso de que no se haya concertado ningún Acuerdo, recomendar la convocación de reuniones de las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria, o de un grupo de especies migratorias, para discutir las medidas destinadas a mejorar el estado de conservación de estas especies;
- formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar la eficacia de la presente Convención;
- decidir toda medida suplementaria que debiera adoptarse para la realización de los objetivos de la presente Convención.

6. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones, deberá determinar la fecha y el lugar de su próxima reunión.

7. En toda reunión, la Conferencia de las Partes establecerá y adoptará un reglamento para esa misma reunión. Las decisiones de la Conferencia de las Partes serán tomadas por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a no ser que en la presente Convención se haya dispuesto otra cosa.

8. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención y, para cada Acuerdo, el órgano designado por las Partes del mismo, podrán ser representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

9. Cualquier organismo o entidad de las categorías abajo mencionadas, técnicamente calificado en el campo de la protección, conservación, así como del cuidado y aprovechamiento de especies migratorias y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes, será admitido, salvo que objetar por lo menos un tercio de las Partes Presentes:

- organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados para que actúen por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en la reunión.

Artículo VIII

El Consejo Científico

1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión instituirá un Consejo Científico encargado de asesorar en cuestiones científicas.

2. Cualquier Parte puede nombrar un experto calificado como miembro del Consejo Científico. El Consejo Científico comprende además expertos calificados escogidos y nombrados como miembros por la Conferencia de las Partes. El número de estos expertos, los criterios para su selección, y la duración de su mandato serán determinados por la Conferencia de las Partes.

3. El Consejo Científico se reunirá a invitación de la Secretaría cada vez que la Conferencia de las Partes lo demandara.

4. A reserva de la aprobación de la Conferencia de las Partes, el Consejo Científico establecerá su propio reglamento interno.

5. La Conferencia de las Partes decide las funciones del Consejo Científico. Entre ellas pueden figurar:

- El asesoramiento científico a la Conferencia de las Partes, a la Secretaría y, si la Conferencia lo aprueba, a toda institución establecida en virtud de la presente Convención o de un Acuerdo, o a cualquier Parte;
- recomendaciones para trabajos de investigación y coordinación de los mismos sobre las especies migratorias, evaluación de los resultados de dichos trabajos de investigación, a fin de comprobar el estado de conservación de las especies migratorias, e informes a la Conferencia de las Partes sobre este estado de conservación, así como sobre las medidas que permitan mejorarlo;
- recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que deben ser incluidas en los Apéndices I y II, inclusive información sobre el área de distribución de estas especies;
- recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las medidas particulares de conservación, así como de cuidado y aprovechamiento que deben incluirse en los Acuerdos relativos a las especies migratorias;
- recomendaciones a la Conferencia de las Partes para la solución de problemas relativos a aspectos científicos en la realización de la presente Convención, especialmente los referentes a los habitats de las especies migratorias.

Artículo IX

La Secretaría

1. A fines de la presente Convención se establece una Secretaría.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá lo necesario para la Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación, cuidado, y aprovechamiento de la fauna silvestre.

3. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no se encontrara ya en condiciones de organizar la Secretaría, la Conferencia de las Partes tomará las disposiciones necesarias para proveer de otra manera.

4. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- organizar y prestar su asistencia para las reuniones:
 - de la Conferencia de las Partes, y
 - del Consejo Científico;
- mantener y fomentar las relaciones con y entre las Partes, las instituciones permanentes creadas en el marco de los Acuerdos, y otras organizaciones internacionales que se ocupan de las especies migratorias;

- c) obtener de todas las fuentes apropiadas informes y otras informaciones útiles para los objetivos y la realización de la presente Convención, y cuidar de la adecuada utilización de dichas informaciones;
- d) llamar la atención de la Conferencia de las Partes sobre todos los asuntos que se relacionen con los objetivos de la presente Convención;
- e) elaborar para la Conferencia de las Partes, informes sobre la labor de la Secretaría y la ejecución de la presente Convención;
- f) llevar y publicar la lista de los Estados del área de distribución de todas las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II;
- g) fomentar, bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, la conclusión de Acuerdos;
- h) llevar y poner a disposición de las Partes una lista de los Acuerdos y, si la conferencia de las Partes lo demanda, suministrar toda la información a ellos referente;
- i) llevar y publicar una relación de las recomendaciones dadas por la Conferencia de las Partes conforme al Artículo VII párrafo 5, subpárrafos e), f) y g), o de las decisiones adoptadas conforme al subpárrafo h) del mismo párrafo;
- j) informar a la opinión pública sobre la presente Convención y sus objetivos, y
- k) asumir todas las demás funciones que se le confíen en el marco de la presente Convención o por la Conferencia de las Partes.

Artículo X

Enmiendas a la Convención

1. La presente Convención puede ser enmendada en cualquier toda reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.
2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.
3. El texto de la enmienda propuesta, así como su motivación, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión en la que ha de tratarse, y será comunicada sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Cualquier observación de las Partes referente al texto de la propuesta de enmienda será comunicada a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.
4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
5. Cualquier enmienda adoptada entrará en vigor para todas las Partes que la hayan aceptado el día primero del tercer mes siguiente a la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan depositado ante el Depositario un Instrumento de aceptación. Para toda Parte que haya entregado un instrumento de aceptación después de la fecha en que lo hayan hecho dos tercios de las Partes, la enmienda entrará en vigor con respecto a dicha Parte el día primero del tercer mes después de haber entregado su instrumento de aceptación.

Artículo XI

Enmiendas a los Apéndices

1. Los Apéndices I y II pueden ser enmendados en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.
3. El texto de cada enmienda propuesta, así como su motivación, fundada en los mejores conocimientos científicos disponibles, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión, y será comunicado sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Las observaciones de las Partes al texto de la propuesta de enmiendas serán comunicadas a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.
4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
5. Las enmiendas a los Apéndices entrarán en vigor para todas las Partes, a excepción de aquellas que hayan formulado una reserva conforme al siguiente párrafo 6, 90 días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en que haya sido aprobada.
6. Durante el plazo de 90 días previsto en el presente párrafo 5, toda Parte podrá mediante notificación escrita al Depositario, formular una reserva a dicha enmienda. Una reserva a una enmienda podrá ser retirada mediante notificación escrita al Depositario; la enmienda entrará entonces en vigor para dicha Parte 90 días después de retirada dicha reserva.

Artículo XII

Efectos de la Convención sobre las Convenciones internacionales y demás disposiciones legales

1. La presente Convención no afectará a la codificación y ulterior desarrollo del Derecho del Mar por la Conferencia del Derecho del Mar de las Naciones Unidas convocada en aplicación de la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como tampoco a las actuales o futuras reivindicaciones y posiciones jurídicas de un Estado relativas al Derecho del Mar así como a la naturaleza y extensión de su competencia ribereña y de la competencia que ejerza sobre los buques que naveguen bajo su pabellón.
2. Las disposiciones de la presente Convención no afectan en modo alguno a los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier tratado, convención o acuerdo actualmente vigente.
3. Las disposiciones de la presente convención no afectan en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas en orden a la conservación de las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II o en orden a la conservación de las especies no enumeradas en los Apéndices I y II.

Artículo XIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención será objeto de negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia quedarán obligadas por la decisión arbitral.

Artículo XIV Reservas

1. Las disposiciones de la presente Convención no están sujetas a reservas generales. Se podrán hacer reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y el Artículo XI.
2. Cualquier Estado, u organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, formular una reserva específica con relación a la inclusión ya sea en el Apéndice I o en el Apéndice II, o en ambos, de cualquier especie migratoria, y no será considerado como Parte con respecto al objeto de dicha reserva hasta que hayan pasado 90 días desde la notificación del Depositario a las Partes de la retirada de la reserva.

Artículo XV Firma

La presente Convención estará abierta en Bonn a la firma de todos los Estados o de toda organización de integración económica regional, hasta el 22 de junio de 1980.

Artículo XVI Ratificación, aceptación, aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación, o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la República Federal de Alemania el cual será el Depositario.

Artículo XVII Adhesión

La presente Convención, a partir del 22 de junio de 1980, estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones de integración económica regional no signatarios. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

Artículo XVIII Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Depositario el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.
2. Para cada Estado u organización de integración económica

regional que ratifique, acepte, o apruebe la presente Convención, o se cubiera a la misma después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes después de que dicho Estado o dicha organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XIX Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de que el Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XX Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos alemán, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión.
2. El Depositario, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, preparará versiones oficiales del texto de la presente Convención en las lenguas árabe y chino.
3. El Depositario informará a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional, signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, así como respecto de las enmiendas, formulaciones de reservas específicas, y notificaciones de denuncias.
4. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 392 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecho en Bonn, el 23 de junio de 1979.

Interpretaciones

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:
 - (a) conforme al nombre de las especies o subespecies, o
 - (b) como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.
2. Otras referencias a taxones superiores a las especies tienen al fin único de servir de información o clasificación.
3. La abreviatura "(s.l.)" significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.
4. El símbolo (-), seguido de un número, colocado después del

nombre de un taxón indica la exclusión de ese taxón de determinadas poblaciones geográficamente aisladas:

- 101 poblaciones peruanas.

5. El símbolo (*), seguido de un número, colocado después del nombre de una especie denota que solamente determinadas poblaciones, geográficamente aisladas de esa especie se incluyen en este Apéndice.

+ 201 poblaciones del Noroeste de África

+ 202 poblaciones africanas

+ 203 poblaciones en la región amazónica superior.

6. Un asterisco (*), colocado después del nombre de una especie, indica que la especie o una población, geográficamente aislada, de dicha especie o un taxón superior que incluye dicha especie figura en el Apéndice II.

Chiroptera Vespertilionidae	Mammalia Tadarida brasiliensis	Avesiformes Anatidae Batidae Bucconiformes Accipitridae	Chiroptera Myotis
Primates Hominoidea	Gorilla gorilla beringii	Gruidae	Grus japonensis*
Cetacea Balaenopteridae	Megaptera novaeangliae	Alcidae	Grus japonensis*
Brachyura Decapoda	Callinectes sapidus (s.l.)	Charadriiformes Scolopacidae	Charadrius dominicensis*
Pinnipedia Phocidae	Monachus monachus*	Laridae	Larus auduboni
Perissodactyla Equidae	Equus grevi	Alcidae	Larus auduboni
Artiodactyla Cervidae	Lama vicugna* 101	Passeriformes Falconidae	Phasianidae
	Cervus elaphus barbarus	Phasianidae	Phasianidae
	Axis axis	Phasianidae	Phasianidae
	Gazella gazelle	Phasianidae	Phasianidae
	Gazella gazelle 201	Phasianidae	Phasianidae

Procellariiformes Diomedelidae Procellariidae	Diomedea albatrus Pterodroma cahow Pterodroma phaeopygia	Testudines Cheloniidae Dermochelyidae Pelomedusidae Crocodylidae Gavialis Goniistius	Reptilia Lepidochelys Dermochelys Pelomedusa Gavialis Goniistius
Ciconiiformes Ardeidae Ciconiidae Threskiornithidae	Ardea herodias Ciconia boyciana Threskiornis aethiops	Picidae Caprimulgidae Syrphidae Tephritidae Diptera Hymenoptera Lepidoptera Coleoptera Orthoptera Dermaptera Isopoda Tardigrada Mollusca Annelida Nemertea Platyhelminthes Cnidaria Mollusca Annelida Nemertea Platyhelminthes Cnidaria	Picidae Caprimulgidae Syrphidae Tephritidae Diptera Hymenoptera Lepidoptera Coleoptera Orthoptera Dermaptera Isopoda Tardigrada Mollusca Annelida Nemertea Platyhelminthes Cnidaria

Interpretaciones

- En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:
 - conforme al nombre de la especie o subespecie, o
 - como conjunto de las especies migratorias de un taxón superior o de una determinada parte de dicho taxón

Cuando se hace referencia a un taxón superior a la especie, esto significa, si no se dice otra cosa, que la conclusión de ACUERDOS podría ser una considerable ventaja para todas las especies migratorias pertenecientes a dicho taxón.
- La abreviatura "spp." colocada después del nombre de una familia o un género se utiliza para denotar todas las especies migratorias dentro de esa familia o género.
- Otras referencias a taxones superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.
- La abreviatura "(s.l.)" significa que la denominación científica se expresa en su sentido lato.
- El símbolo (+), seguido de un número colocado después del

nombre de una especie o de un taxón superior denota que solamente determinadas poblaciones, geográficamente aisladas, de ese taxón se incluyen en este Apéndice:

+ 201 poblaciones asiáticas.

6. Un asterisco (*), colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior, indica que la especie o una población, geográficamente aislada, de dicha especie, o también una o varias especies incluidas en el taxón superior figurarán insertas en el Apéndice I.

Cetacea Monodontidae	Delphinapterus leucas	Gruidae Gruiformes	Coturnix coturnix coturnix
Procyonidae Euphrasiidae	Lynx baileyi	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix
Sividae Dugongidae	Dugong dugong	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix
Pinipedia Phocidae	Monachus monachus*	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix
Artiodactyla Camelidae Bovidae	Lama vicugna*	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix
	Ovis montanus	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix
	Gazelle gazelle 201	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix
Pelecaniformes Pelecanidae	Pelecanus crispus	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix
Ciconiiformes Ciconiidae	Ciconia ciconia	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix
Threskiornithidae Phoenicopteridae	Threskiornis aethiops	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix
Avesiformes Anatidae	Anas platyrhynchos	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix
Falconiformes Cathartidae Falconidae Accipitridae Falco	Falco sparverius	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix
	Falco sparverius	Gruidae	Coturnix coturnix coturnix

Artículo 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

H. L. LORENZO S. ALFONSO
Presidente del Poder Judicial

EDDO. ERASMO PINTILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1989.

MANUEL SOTO PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO N. 29

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a JOSE GONZALEZ VEGA, de generales conocidas en autos y cuyo paradero se desconoce, se le concede el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Edicto en un diario de circulación nacional para que comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio respectivamente dictado en su contra por el delito de INTENTO DE VIOLACION CARNA, cuyas partes resolutivas dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO

DE COLON: RAMO PENAL

Colón, diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Por lo, la Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE GONZALEZ VEGA, panameño, mayor de edad, moreno, de 33 años de edad, con cédula de identidad personal número 9-92-550, albáñil, con residencia en Cádiz casa N° 1, hijo de Elogio González y Sara Vega, soltero, cursó V grado de escuela primaria, haber nacido en Soná-Santiago, provincia de Veraguas el 3 de mayo de 1950, como supuesto infractor de disposiciones con-

tenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal Vigente, en relación con el Capítulo VI, Título II, del Libro I del mismo Código.

MANTIENESE la detención decretada. PROVEA el encausado los medios de su defensa. DISPONEN las partes de tres (3) días de término para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Fdo
LICDA. MARIA DEL C. PRADOS DE SE-
RRANO
Juez Segundo del Circuito de Colón,
Ramo Penal
Fdo

**ROBERTO ELLIS TH. SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
DE COLÓN: RAMO PENAL**

COLÓN, trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Como quiera que JOSE GONZALEZ VEGA, no se ha localizado se ORDENA notificarlo mediante Edicto Emplazatorio de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial reformado por Decreto de Gabinete N°. 310 de 1970.

NOTIFIQUESE.

Fdo. La Juez. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO

(Fdo) EL SECRETARIO, ROBERTO ELLIS TH.

Se le advierte al procesado que de no comparecer a este Tribunal dentro de los términos anotados, quedará notificado para todo los efectos del caso.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a todas las autoridades del orden político la obligación de denunciar el paradero del procesado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores por el delito por el cual fue llamado a juicio salvo excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal dentro de los términos anotados hoy veintuno (21) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) a las nueve (9:00) de la mañana y copia debidamente autenticada se remite a la Procuraduría General de la Nación para su debida publicación de conformidad con el artículo N°. 310 de septiembre de 1970.

LICDA. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO
Juez Segundo del Circuito de Colón,
Ramo Penal

ROBERTO ELLIS TH.
Secretario

Oficio N°. 993

EDICTO EMPLAZATORIO No. 64

El Suscrito Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá CITA Y EMPLAZA a: GUADALUPE GONZALEZ DE COHEN o GUADALUPE GONZALEZ MORALES, sindicada por el delito de FALSEDAD en perjuicio del Departamento Nacional de Pasaportes, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor.

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

AUTO No. 113

VISTOS:
Por lo anotado, el suscrito, JUEZ

NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra GUADALUPE GONZALEZ DE COHEN o GUADALUPE GONZALEZ MORALES, Mujer de 33 años de edad, soltera, trigueña, nació el día 22 de octubre de 1954, hija de Matias Morales y Pedro González, con residencia en calle M****, apto. No. 318, como infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

Como quiera que la imputada está libre en virtud de fianza consignada, por lo que no se ordena su detención.

Se nombra a la Licda. FULVIA QUEZADA, como defensora de oficio de GUADALUPE GONZALEZ DE COHEN.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2222 y 2225 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.

(FDO). Licdo. Rogelio A. Saltafín, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.- (FDO). Ricardo E. Lezcano, Secretario.

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de notificar el paradero de la imputada, si la conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que presten la colaboración necesaria para la notificación de la imputada.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación en el diario de circulación nacional hoy catorce (14) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Licdo. Rogelio A. Saltafín. (fdo)
Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ricardo E. Lezcano. (fdo)
Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 16 de noviembre de 1988.

Ricardo E. Lezcano.
Oficio No. 2414

EDICTO EMPLAZATORIO NO. 65

El Suscrito Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá CITA Y EMPLAZA a: JULIO CESAR MORALES LINK, sindicada por el delito de falsificación, en perjuicio del Licdo. Manuel Antonio Caballero Pérez, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del tenor siguiente

AUTO N°. 151

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, dos (2) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTOS:

Por lo anotado, el suscrito, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JULIO CESAR LINK, varón panameño, con cédula de identidad personal No. 8-172-385, hijo de Julio César Morales residente en Ave. Las Américas, casa No. 2713, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

Se ORDENA la captura del imputado.

Cuenta las partes con el término común de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas.

Se nombra al Licenciado Luis Quintero Poveda como defensor de oficio de Julio César Morales Link para que lo asista y defienda en esta causa.

Procédase a notificar al imputado mediante Edicto Emplazatorio por desconocerse su paradero actual.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2148, 2222, 2225, 2309 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese,

El Juez (fdo) Licdo. Rogelio A. Saltafín, Ricardo E. Lezcano Secretario.

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de notificar el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionados

conforme el Código Penal, asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que preseten la colaboración necesaria para la notificación del imputado.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente Edicto en un diario de circulación Nacional, para comparecer a estar en derecho, si no, lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación en el diario de circulación nacional dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Licdo. Rogelio A. Saltarín
Juez Noveno de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ricardo E. Lezcano
Secretario.
Oficio No. 2566

EDICTO EMPLAZATORIO N° 16

La Suscrita, JUEZ CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, por este medio CITA y EMPLAZA A IVAN RICARDO ALDRETE AIZPRUA, para que contados quince (15) días a partir de la última publicación de este edicto, en un periódico de circulación nacional, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto enjuiciamiento dictado en este negocio, el que en su parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL.- Panamá, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.-

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la que suscribe, JUEZ CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA IVAN RICARDO ALDRETE AIZPRUA, varón, panameño, soltero, constructor, independiente, nacido en Panamá el día 21 de febrero de 1959, portador de la

cédula de I.P. N° 8-213-972, hijo de René Antonio Aldrete y Haydee Aizprua de Aldrete, residente en Calle 42 E, Bella Vista, casa N° 1-42, apartamento N° 10, teléfono N° 64-7364, cursó estudios hasta el tercer año de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica, por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo IV del Libro II del Código Penal. Y SE DECRETA SU DETENCION.

Se designa como defensora de oficio del encausado ALDRETE AIZPRUA a la Licenciada Marta Pérez Cano, quien podrá ser removida de su cargo, sólo mediante nueva designación que haga el propio encartado.

Se concede a las partes el término de cinco (5) días improrrogables para que las mismas presenten las pruebas de las cuales intentarán valerse durante la etapa del plenario, una vez haya ejecutoriado el presente auto de proceder.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2222, 2224 y 2225 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese,

(Fdo) La Juez, Mitzi McGeachy G.
(Fdo) La Secretaria, Carmen de Santana".

Se advierte al emplazado que el anterior EDICTO será publicado por tres (3) veces en un diario de circulación nacional, por lo que deberá comparecer a derecho dentro del término anteriormente indicado con apercibimiento de que si no lo hace así, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en caso de que fuera aprehendido, y vencido el término del emplazamiento sin que se haya presentado a derecho quedará legalmente notificado para los fines legales consiguientes.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten, por medio de denuncia, el paradero del imputado si lo conocen, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue; asimismo se requerirá a las autoridades de orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por lo tanto, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas, se FIJA el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar público y visible de la secretaría del Juzgado el día de hoy doce (12) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988); - y remítase copias debidamente autenticadas a un periódico

nacional para su debida publicación, y a la Gaceta Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 2312 del Código Judicial.

(Fdo) Licda. MITZI McGEACHY G.
Juez Cuarta Municipal
Del Distrito de Panamá,
Ramo Penal.

(Fdo) Carmen de Santana
Secretaria.

Oficio N° 2002

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL. PANAMA, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. (1988).

VISTOS:

"Por lo expuesto, los suscritos JUECES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de ABSOLVER a MORDERCHAI ASKENAZI del cargo que se le imputa en el auto de proceder y lo CONFIRMA en todo lo demás.
Cópiese y Notifíquese,

(Fdo.) Licdo. Rogelio A. Saltarín.
Juez Noveno de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) Licda. Carmina C. Casis Crespo.
Juez Primero de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) Licda. Milixa H. de Rojas
Juez Segundo de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) Licdo. José De La C. Bernal.
Juez Tercero de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) Licdo. Roberto Castillo R.
Juez Cuarto de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) Licda. Clara Madariaga De de León.

Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) Licda. Maira Prados de Serano
Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) Licdo. Albino Alafn Troncoso
Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(fdo.) Ricardo E. Lezcano
Secretario

Es fiel copia de su original.
Panamá 17 de Noviembre de 1988
Euclides Castillo B.
El Secretario Ad-Hoc.

(Oficio No.1401)

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL.- PANAMA, CUATRO (4), DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1988).
VISTOS:

"En mérito de lo expuesto, el suscritor Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE a ABRAHAM ELI ESHKENAZI y a ELIHAI MANN, de generales desconocidas en autos, y los CONDENA a la pena principal de UN (1) AÑO DE PRISION que deberán cumplir en el establecimiento penal destinado para tal fin por el Organó Ejecutivo y a CIEN DIAS-MULTA, a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día, a favor del Estado, como reos del Delito contra los Derechos Ajenos, en perjuicio de Creaciones Minto, S.A., y, asimismo, ABSUELVE a ROGELIO RAFAEL HENRIQUEZ ZAMORA de los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder visible de fojas 239 a 248.

Queda a los perjudicados, demandar por la vía civil la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, tal cual lo establecen los artículos 120 del Código Penal y 1986 del Código Judicial.

Cuentan los sentenciados con el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta senten-

cia, para el pago de la multa a ellos impuesta.

Remítase copia debidamente autenticada de la parte resolutive de esta sentencia al señor Director de la Gaceta Oficial para la notificación del ausente Elihai Mann mediante Edicto Emplazatorio.

Oficiése a las autoridades correspondientes para que se hagan efectivas las capturas de los sentenciados Abraham Eli Eshkenazi, Mordechai Ashkenazi y Elihai Mann, para que cumplan la pena a ellos impuesta.

Por ejecutoriada esta sentencia, remítase copia debidamente autenticada de la parte resolutive de la misma al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para los efectos del pago de la multa impuesta; igual, al Director del Departamento Nacional de Investigaciones, para la debida anotación en los Archivos Centralizados de esa Institución.

DERECHO: Artículos 46, 47, 48, 49, 56, 120 y 384 del Código Penal; 972, 973, 1971, 1986, 2265, 2412 y 2413 del Código Judicial.

Notifíquese,
EL JUEZ, (fdo.) LICDO. GERARDO CARRILLO G.
LA SECRETARIA, (fdo.) DIOSELINA GUEVARA B.

Es fiel copia de su original
Panamá, 17 de Noviembre de 1988
Euclides Castillo B.
El Secretario Ad-Hoc.

EDICTO EMPLAZATORIO N°. 34.
La suscrita Jueza Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EMPLAZA A:
GUILLERMO ENRIQUE MURGAS VASQUEZ, con cédula de identidad personal N°. 8-100-44, para que comparezca a estar a derecho, en el juicio que por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutive es del siguiente tenor:

"JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA: Panamá, siete (7) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

AUTO N°. 77

VISTOS:

En razón de lo expuesto, la suscrita JUEZA QUINTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA: APERTURA DE CAUSA CRIMINAL contra... y contra GUILLERMO ENRIQUE MURGAS VASQUEZ, varón, panameño, soltero, nacido el 4 de noviembre de 1940, con cédula de identidad personal N°. 8-100-44, hijo de Ismael Murgas Berroa y Teresa Vásquez de Murgas (ambos difuntos), con residencia en Curundú, Santa Cruz, Multifamiliar N°. 1, apartamento N°. 318, por presuntos Agentes de un hecho punible genéricamente denominados "DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA", definido en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal.

Se ORDENA la detención preventiva de los enjuiciados GUILLERMO ENRIQUE MURGAS VASQUEZ.... de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial.

Como quiera que se desconoce el paradero del enjuiciado GUILLERMO ENRIQUE MURGAS VASQUEZ, conforme lo dispone el artículo 2309 del Código Judicial.

Queda a cargo de la defensa del enjuiciado MURGAS VASQUEZ, la Licenciada Marta Pérez Cano, como defensora de oficio, quien podrá ser removida por designación de nuevo defensor hecho por el propio imputado.

Ejecutoriada esta decisión, se le concede a las partes el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que intenten valerse para sus correspondientes defensas.

FUNDAMENTO JURIDICO: Artículos 2148, 2220, 2222, 2224 y 2309 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

Fdo. Licda. Clara Madariaga de De León.

Jueza Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Fdo Luis Alberto Martínez S., Secretario"

Por tanto, de conformidad con el artículo 2309 del Código Judicial se cita al emplazado, de generales conocidas para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la desfijación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra,

con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, de no hacerlo, serán sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de Circulación Nacional, para que sea publicado por tres (3) veces y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días a partir de la última publicación en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidós (22) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

La Juez
Licda. CLARA MADARIAGA DE DE LEON

LUIS ALBERTO MARTINEZ S.
SECRETARIO

Oficio N°. 2383

EDICTO EMPLAZATORIO N° 14-88
La suscrita JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

EMPLAZA A:

JOSE ANTONIO SOLIS RIOS, con cédula de identidad personal N° 6-14-148, para que comparezca a estar en derecho, en el juicio que por el delito de Expedición de Cheque sin Fondos; se sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. Panamá, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA JOSE ANTONIO SOLIS, varón, panameño, casado, nacido el 19 de abril de 1927, residente en Parque, Lefevre, Calle 3era. Apto. 170, cédula de I.P. N° 6-14-148, hijo de José De la Concepción Solís y Emilia Ríos de Solís; como infractor de disposiciones legales del Capítulo IV, Título VIII, Libro II del Código Penal.

Provéase al encartado de todos los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Cuentan las partes con el término de -3- días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

SE ORDENA su detención preventiva.

Fundamento Legal: Artículos 2091, 2132a, 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete N° 283 de 1970.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo) El Juez, Licdo. Florencio Bayard A. (fdo) La Sra. Carlota P. Gutiérrez.

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita al emplazado de generales conocidas en autos, para que en el término de -15- días contados a partir de la desfijación de este edicto, comparezca al Tribunal, a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general, procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este edicto al Director de un diario de circulación nacional, para que sea publicado por tres veces, y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Cópiese y notifíquese.

L.cda. Maira Del C.
Prados de Serrano,
Juez Sexto del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Carlota Gutiérrez
Sra.

Oficio N° 888

EDICTO EMPLAZATORIO N° 12-88

La suscrita JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

EMPLAZA A:

ROBERTO DEMOSTENES ARMSTRONG BROWN, con cédula de identidad personal N° 3-56-292, para que comparezca a estar en derecho, en el juicio que por el delito de Apropiación Indevida; se sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. Panamá, siete de abril de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:

En consecuencia, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a ROBERTO DEMOSTENES ARMSTRONG BROWN, varón, panameño; unido, electrónico nacido el día 15 de noviembre de 1947 en Colón, con cédula de I.P. N° 3-56-292, hijo de Eley Armstrong y Berenice de Armstrong, residente en Chilibre, Agua Bendita, casa N° 159 a la PENA de DOS (2) MESES DE PRISION e igual período de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y CINCUENTA (50) BALBOAS DE MULTA.

Se SUSPENDE condicionalmente la ejecución de la pena impuesta, por un período de DOS (2) AÑOS. Dicha suspensión se revocará si se dan las circunstancias previstas en el Artículo 80 del Código Penal.

Fundamento Legal: Artículos 682, 684, 782, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219 del Código Judicial 13, 14, 46, 52, 56, 66, 77, 78, 80, 81, 202 del Código Penal Vigente, 367 del Código Penal anterior.

Notifíquese y Cúmplase,
(Fdo) El Juez, Licio. Florencio Bayard A. (fdo) La Sra. Carlota P. Gutiérrez.

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita al emplazado de generales conocidas en autos, para que en el término de -15- días contados a partir de la desfijación de este edicto, comparezca al Tribunal, a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general, procedan a capturar al imputado o dícen las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este edicto al Director de un diario de circulación nacional, para que sea publicado por tres veces, y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de diez días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Cópiese y notifíquese.

Licda. Maira Del C.
Prados de Serrano,
Juez Sexto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Carlota Gutiérrez
Sra.

Oficio N° 888

REMATES:

AVISO DE REMATE
NESTOR ALBERTO VALLESTER, en funciones de Alguacil Ejecutor en el Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a INVERSIONES BORAY, S.A. y JOSE GUMERCINDO MONTENEGRO DIVIASO, por me-

dio del presente aviso al público.

HACE SABER

Que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que sigue la CAJA DE AHORROS contra INVERSIONES BORAY, S. A. y JOSE GUMERCINDO MONTENEGRO DIVIASO, se ha señalado el día 10 de febrero de 1989, para que se lleve a cabo el remate en pública subasta de los bienes que se describen así:

a) Finca No. 26.897, inscrita en el Registro Público al Folio 6, del tomo 659, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 11-A, ubicado en la urbanización San Francisco de la Caleta, con una superficie de 898 metros cuadrados con 16 decímetros cuadrados cuyos LINDEROS son: Norte: Limita con los lotes 10-A y 10-B; Sur, limita con el lote 13 B; Este, limita con calle existente "Antiguo Proyecto de Malecón"; Oeste, limita con lote 12; MEDIDAS: Norte, mide 36 metros con setenta 74 centímetros; Sur, mide 27 metros con 85 centímetros; Este, mide 30 metros con 30 centímetros; Oeste, mide 28 metros con 49 centímetros y una casa allí construida, de una planta baja con dos (2) niveles, con paredes de bloques de concreto y el nivel inferior tipo Good Year, situado en la Avenida 6a. Coco del Mar, ocupa una superficie de 252 metros cuadrados 9,250 centímetros cuadrados. Linda por todos sus lados con resto libre de la misma finca sobre la cual se ha construido.

AVALUO: B/.200,000.00. GRAVAMENES VIGENTES: Dada en Primera Hipoteca y Anticrédito a favor de la CAJA DE AHORROS.

b) Finca No. 37.983, inscrita en el Registro Público al folio 232, del tomo 937, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 2, de la manzana 38 de la Urbanización Juan Franco, Sabanas de esta ciudad, con una superficie de 385 metros cuadrados con 40 decímetros cuadrados, con los siguientes LINDEROS: Norte: el lote número 1; Sur: lote número 3; Este: el lote número 4 y por el Oeste: los lotes números 5 y 6; Medidas: Norte y Sur, 38 metros, con 54 centímetros; Este, 10 metros; y Oeste, de Norte a Sur, limitando con el lote número 5 mide 8 metros 50 centímetros y limitando con el lote número 6 mide 1 metro 50 centímetros y una casa en él cons-

truida, de dos pisos, pisos de mosaicos, paredes de bloques de cemento y techo de hierro galvanizado, situada en la Calle 50, número 2, Urbanización Obarrio de esta ciudad, la cual ocupa una superficie de 131 metros cuadrados y colinda por el Norte con la casa construida sobre el lote número 1 por el Sur, con casa construida sobre el lote número 3 y por el Este y Oeste con restos libres del mismo lote sobre el cual está construida.

AVALUO: B/.100,000.00. GRAVAMENES VIGENTES: Dada en Primera Hipoteca y Anticrédito a favor de la CAJA DE AHORROS.

La BASE DEL REMATE: de ambas fincas es B/.364,509.75. Serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 10% de la base del remate, mediante Certificado de Depósito del Banco Nacional.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudiesen presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1739, 1740, 1747 y siguientes y concomitantes del Código Judicial y el artículo 58 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy 14 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y se expiden copias del mismo para su debida publicación.

PUBLIQUESE
NESTOR ALBERTO VALLESTER
ALGUACIL EJECUTOR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 4 de enero de 1989

EDICTOS PENALES:**EDICTO EMPLAZATORIO N.º 37**

La suscrita Jueza Primera de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (San Miguelito), por este medio CITA Y EMPLAZA A: EDWIN ANTONIO FLORES RODRIGUEZ o JORGE LUIS FLORES RODRIGUEZ, varón, panameño, nacido en Panamá, el 25 de febrero de 1967, soltero, vendedor de pescado, residente en Tocumen, Cabuya Casa N.º 190, de paradero desconocido, para que en el término de quince (15) días hábiles, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio proferido en su contra, por el delito de HURTO, en perjuicio de Enrique Pino Cedeño, cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. San Miguelito, veintitrés (23) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

VISTOS:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Décimo del Circuito de Panamá, Ramo Penal con sede en el Distrito de San Miguelito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra EDWIN ANTONIO FLORES RODRIGUEZ, varón, panameño, nacido en Panamá, el 25 de febrero de 1967, soltero, vendedor de pescado, hijo de Gilberto Flores y Eleuteria Rodríguez, residente en Tocumen, Cabuya, Casa N.º 190, lee y escribe; como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Enrique Pino Cedeño, y no se ordena su detención por estar gozando del derecho de libertad bajo fianza.

Téngase al Licdo Carlos Ameglio Moncada como abogado defensor del enjuiciado, según consta a fojas 30 del sumario.

Se concede a las partes el término de tres (3) días hábiles, a fin de que presenten todas las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Compúlsense las copias pertinentes, al Juzgado Municipal del Distrito de San Miguelito, para que se investigue a Adelina Rodríguez Reyes y a Francisca Morales Williams por el

supuesto delito de Falso Testimonio.

Fundamento Legal: Artículo 2147, párrafo II del Código Judicial y el Decreto de Gabinete 283 de mil novecientos setenta (1970) y la Ley 112 del treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Cópiese, notifíquese y cúmplase. FDO. LICDO. ANTONIO GUARDIA OSES, JUEZ DECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.

FDO. ONELIA CHEN GONZALEZ, SECRETARIA"

Se le advierte al emplazado EDWIN ANTONIO FLORES RODRIGUEZ o JORGE LUIS FLORES RODRIGUEZ, que de no comparecer a este Tribunal, dentro del término de quince (15) días, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en caso de que fuese aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Y se requiere de las autoridades en general, procedan a la captura del enjuiciado.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al emplazado, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días contados a partir de su publicación y se ordena enviar copias para su publicación por tres (3) veces en un diario de circulación nacional, y copia respectiva se insertará al expediente.

Dado en el Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá a los catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

LA JUEZA

FDO

SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

EL SECRETARIO

FDO

RUBEN E. PECCHIO OSPINO

Oficio N.º 2466

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 38

La suscrita Jueza Primera de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por este medio CITA Y EMPLAZA A: MIRTA MACKLIMON GUDINO, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, trigueña, nació el 28 de noviembre de 1962 en Panamá,

hija de Samuel Macklimon y de Saturnina Gudino, con cédula de identidad personal N.º 8-385-317, residente en Cerro Batea, calle principal, casa N.º 57, San Miguelito, de paradero desconocido, para que en el término de quince (15) días hábiles, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio proferido en su contra, por el delito Tentativa de Hurto en perjuicio de Supermercado Katy, hecho denunciado por Filadelfo Delgado Mojica, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL San Miguelito, dos (2) de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

VISTOS:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Décimo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, con sede en el Distrito de San Miguelito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra MIRTA MACKLIMON GUDINO, mujer, trigueña, panameña, Orientadora del Centro Femenino de Rehabilitación, nacida el 28 de noviembre de 1962, dice que su C.I.P. es N.º 8-385-317, hija de los señores Samuel Macklimon y Saturnina Gudino, residente en Cerro Batea, Calle principal casa N.º 57, como presunta infractora de normas contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, en relación al Capítulo IV, Título II, Libro I del mismo código, en perjuicio del Supermercado Katy, y se ordena su detención.

Provéase a la encartada de los medios adecuados para el ejercicio de su defensa.

Se concede a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para que aduzcan todas aquellas pruebas de que puedan valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículo 2147, Párrafo II del Código Judicial y el Decreto de Gabinete 283 de 1970.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. FDO. Licdo. Antonio Guardia Oses, Juez Décimo del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Fdo Onelia Chen González, Secretaria"

Se le advierte a la emplazada MIRTA MACKLIMON GUDINO, que de

no comparecer a este Tribunal, dentro del término de quince (15) días, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en caso de que fuese aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Y se requiere de las autoridades en general, procedan a la captura del enjuiciado.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al emplazado, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días contados a partir de su publicación y se ordena enviar copias para su publicación por tres (3) veces en un diario de circulación nacional, y copia respectiva se insertará al expediente.

Dado en el Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

LA JUEZA

DO

SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

EL SECRETARIO

FDO

RUBEN E. PECCHIO OSPINO

Oficio N°. 2466

COMPROVENTAS:

DISOLUCION

Se notifica al Público en General, que Mediante Escritura Pública No.12.713 de 19 de Noviembre de 1988 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá ha sido disuelta la Sociedad Inversiones Troicasa, S.A. según consta en el registro público. Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 195254- Rollo 25062 e Imagen 0142, desde el día 12 de diciembre de 1988.

Panamá, enero 5 de 1989.

(L-058969)

Ira. publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública No.13,872 de 30 de diciembre de 1988, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado MINI SUPER Y PANADERIA MARIA TERESA, ubicada en la calle Juan De mostenes Arosemena, Casa No.1503

Distrito Cabecera Arraiján, de esta ciudad, al señor ERDULFO CHANG CASTILLO.

Panamá, 30 de diciembre de 1988.

CHAN KAM TAM

Céd. No. N-13-447

(L-058661)

Ira. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición al registro de la marca de comercio "S.E. SUN EAST Y DISEÑO" a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad IMPORTADORA FATIMA, S.A., ALIA DE CHEATELLY, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición al registro de la marca de comercio "S.E. SUN EAST Y DISEÑO" interpuesta en su contra por la sociedad SUN EAST INC., a través de sus apoderados especiales ARIAS, FABREGA Y FABREGA.

Se le advierte al emplazado, que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 16 de diciembre de 1988, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. VIRGILIO CRESPO
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

NORIS C. DE CASTILLO
SECRETARIA AD-HOC

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 16 de diciembre de 1988

Juan José Ferrán

(L-074675)

Ira. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de cancelación presentada por la sociedad denominada LAW-MAN INTERNATIONAL LIMITED al registro de la marca de fábrica LAW-MAN Certificado de registro No.043641 de 24 de noviembre de 1987 de propiedad de la sociedad denominada MARCAS Y SERVICIOS, S.A. (MASERSA) a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada MARCAS Y SERVICIOS, S.A. (MASERSA), señor JOSE MENELIO SANCHEZ, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de cancelación al registro de la marca de fábrica LAW-MAN, propuesto en su contra por la sociedad LAWMAN INTERNATIONAL LIMITED, a través de sus apoderados especiales ARIAS, FABREGA Y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1988, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. JUAN JOSE FERRAN,
TEJEDOR
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

NORIS C. DE CASTILLO
SECRETARIA AD-HOC.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es Copia Auténtica de su original.
Panamá, 13 de diciembre de 1988

Juan José Ferrán

(L-074674)

Ira. publicación

EDICTOS PENALES:**EDICTO EMPLAZATORIO No. 10**

La suscrita, JUEZ CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, por este medio CITA Y EMPLAZA A RIGOBERTO VALDES SANTANA, para que contados quince (15) días a partir de la última publicación en un periódico de circulación nacional comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en este negocio, el que en su parte resolutoria dice lo siguiente: "JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL. Panamá, veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS:

En armonía con lo ya expresado, el que suscribe, JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA RIGOBERTO VALDES SANTANA, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 2-104-1774, residente en el corregimiento de Tocumen, Calle Panamericana, casa No. P-46D por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Penal. Asimismo ORDENA la compulsión de copias ante la esfera circular con el fin de que decidan sobre la situación jurídica de CELESTINA SANCHEZ MONTENEGRO.

Se designa como defensor de oficio del imputado a la Licenciada FULVIA QUESADA Y VALLESPI, quien podrá ser removida de su cargo por nueva designación que haga el propio encartado.

Por ejecutoriado el presente auto encausatorio, se concede el término de cinco (5) días improrrogables para que las partes presenten las pruebas que a bien tenga de acuerdo a sus intereses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2073, 2222, 2224 y 2225 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y envíese, (fdo) EL JUEZ, ROSENDO MIRANDA S. (fdo) LA SECRETARIA, CARMEN DE SANTANA".

Se advierte al emplazado que el anterior EDICTO será publicado por tres (3) veces en un diario de circulación nacional, por lo que deberá comparecer a derecho dentro del término anteriormente indicado con apercibimiento de que si no lo hace así, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en caso de que fuera aprehendido, y vencido el término del emplazamiento sin que se haya presentado a derecho quedará legalmente notificado para todos los fines legales consiguientes.

Se exhorta a todos los habitantes de la

República a que manifiesten, por medio de denuncia, el paradero del imputado si lo conocen, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, salvo las excepciones del artículo 2311, asimismo se requerirá a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por lo tanto, para que sirva de formal notificación a los interesados se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, el día de hoy (12) doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y remítase copias debidamente autenticadas a un periódico nacional para su debida publicación, y a la Gaceta Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 2312 del Código Judicial.

LICDA. MITZI MCGEACHY G.
JUEZ CUARTA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE PANAMA
RAMO PENAL

CARMEN DE SANTANA
SECRETARIA

(OFICIO No. 787)

**EDICTO EMPLAZATORIO
No Tres (3)**

El suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, por medio del presente edicto emplaza de conformidad con el artículo 2310 del Código Judicial a los señores JULIETA MERA GARCIA y VICTOR MANUEL RODRIGUEZ URGUYO, de generales conocidas no así su paradero actual, para que dentro de diez (10) días contados a partir de la publicación del edicto por tres (3) veces en un diario de circulación nacional, conforme lo prevé el artículo 2312 de la exerta legal citada, más el de la distancia comparezca al Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, por el delito de Falsificación de Documento (cheque) en perjuicio de Fany Elvira Blaser de Pinzón, y a estar en derecho en el mismo.

DICHA RESOLUCION EN SU PARTE MEDULAR DICE: JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL. Santiago, ocho -8- de julio de mil novecientos ochenta y cinco -1985-.

VISTOS:

En mérito a lo antes expuesto, la suscrita Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de JULIETA MERA GARCIA, mujer, blanca, panameña, soltera, de 32 años de edad, nacida el día 22 de marzo de 1952, en la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal No.

EDITORA RENOVACION, S. A.

8-348-269, dueña de un salón de belleza de nombre Julies, ubicado en Calle 33, entre Ave. México y Ave. Justo Arosemena, hija de Ricardo Mera y Nalia García, residente en el salón de belleza arriba mencionado, la Exposición casa No. 6-34 (familia García), teléfono 25-1640 (salón de belleza) y VICTOR MANUEL URGUYO o VICTOR MANUEL RODRIGUEZ URGUYO, varón, nicaragüense, nacido el día 17 de febrero de 1965, de 20 años de edad, No. de Pasaporte No. C-006733, obrero, cursó hasta el primer año de secundaria, escuela Enrique Flores Guevara, sabe leer y escribir, hijo de José Rodríguez Carrasco y Argentina Urguyo..... como posibles infractores del Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial..... Queda al juicio abierto a pruebas por el término de tres días comunes e improrrogables a las partes.

Provean los enjuiciados los medios para su defensa o indiquen al Tribunal se los procure si carecieren de ello.

Fundamento Legal: Ley 11 de 23 de enero de 1963. Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. La Juez, (fdo) LICDO. IDALIDES PINILLA G. La Sra. (fdo) ROSAURA APARICIO AMORES.

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas del país el deber en que están de hacer capturar a los reos, se le invita a los particulares que cooperen denunciando el paradero o domicilio actual de los señores: JULIETA MERA GARCIA y VICTOR MANUEL RODRIGUEZ URGUYO, en caso de saberlo, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal, en relación con el artículo 2311 del Código Judicial.

Por lo tanto y para que sirva de formal notificación a las partes fijo el presente edicto en lugar visible de la secretaria del Tribunal hoy siete (7) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho -1988- y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para constancia y registro, artículo 2312 párrafo tercero del Código Judicial.

El Juez
LICDO.
SALVADOR DOMINGUEZ B.
La Secretaria
ROSAURA APARICIO AMORES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.
Santiago 7 de marzo de 1988.

R. APARICIO
SECRETARIA
Del Juzgado 3o. del Circuito

(Oficio No. 232)